

RESOLUCION No. 163

(27 JUL 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONTRA EL SEÑOR CIRO AREVALO QUIÑONES, PROPIETARIO DEL PREDIO ALTOS DEL ROSARIO, UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante queja presentada por la señora **JOSEFINA HERNANDEZ**, se tuvo conocimiento por parte de la Oficina Jurídica que en Jurisdicción del **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, VÍA LA MARÍA**, las aguas de la corriente hídrica superficial **CAÑO DEL CRISTO**, que en la zona atraviesa varios predios, ha sido represada rudimentariamente para beneficio de cultivo de pasto del predio "**ALTOS DEL ROSARIO**", de propiedad del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, por lo que los propietarios de los predios vecinos que se sirven de las aguas para abreviar sus ganados, están siendo afectados.

Que la señora **JOSEFINA HERNANDEZ**, señala en su queja al señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio "**ALTOS DEL ROSARIO**", ubicado en Jurisdicción del **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, VÍA LA MARÍA**, como presunto infractor.

Que mediante Auto No. 149 de abril 11 de 2016, emanado de la Oficina Jurídica, se abrió Indagación Preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, ordenándose en consecuencia practicar Visita de Inspección Técnica al predio "**ALTOS DEL ROSARIO**", ubicado en Jurisdicción del **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR - VIA LAS MARIAS**, de propiedad del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, por el cual discurren las aguas del **CAÑO DEL CRISTO**; designándose a **JULIO CESAR FERNANDEZ LASCARRO** y **ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN**, Ingenieros Ambientales – Corpocesar Seccional Aguachica, con la obligación de rendir el informe respectivo.

Que la Visita de Inspección Técnica fue llevada a cabo por los mencionados profesionales, quienes rindieron el informe de rigor, en el que se observan conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



RESOLUCION No

163

27 JUL 2016

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica, contiene los lineamientos en la política ambiental del Estado, señalando como deber del Estado la protección de su diversidad e integridad, encargándole además la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; pues para ello está facultado para imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños.

Que el artículo 8 de la C.N., establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la C.N., establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 de la C.N., establece: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el artículo 95, numeral 6° de la C.N., establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

FUNDAMENTOS LEGALES

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

RESOLUCION No 163 27 JUL 2016

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 2, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en su numeral 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la siguiente: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, establece: "TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental (...).

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 3 de la ley 1333 de 1999, preceptúa que son principios rectores aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCION No. 163 27 JUL-2016

y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece como Principios Generales Ambientales los siguientes:

"La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



RESOLUCION No. 163 27 JUL 2016

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL DESPACHO AL CASO CONCRETO

Que mediante queja la señora **JOSEFINA HERNANDEZ**, puso en conocimiento de CORPOCESAR, que en Jurisdicción del **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, VÍA LA MARÍA**, las aguas de la corriente hídrica superficial **CAÑO DEL CRISTO**, que en la zona atraviesa varios predios, ha sido represada rudimentariamente para beneficio de cultivo de pasto del predio **"ALTOS DEL ROSARIO"**, de propiedad del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, situación que ha afectado a los propietarios de los predios vecinos que se sirven de las aguas para abreviar sus ganados.

Que la señora **JOSEFINA HERNANDEZ**, señaló en su queja como presunto infractor al señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio **"ALTOS DEL ROSARIO"**, ubicado en Jurisdicción del **MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR, VÍA LA MARÍA**.

Que abierta la indagación preliminar mediante Auto No. 149 de abril 11 de 2016, y practicada la visita de inspección técnica ordenada en el referido proveído, fue rendido el informe por parte de los profesionales **JULIO CESAR FERNANDEZ LASCARRO** y **ANDRES FELIPE AGUILAR DURAN**, Ingenieros Ambientales - Corpocesar Seccional Aguachica, del cual se desprenden conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del Predio Altos del Rosario, en especial las relacionadas con la intervención forestal sin tramitar el correspondiente permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental; al igual que la captación y utilización de aguas y ocupación cauce, sin la correspondiente autorización o permisos de la autoridad ambiental competente.

Que se consignó en el informe de visita de inspección técnica, entre otras consideraciones, las siguientes:

(...)

DESCRIPCION DE LA VISITA

(...)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

RESOLUCION No. 163 27 JUL 2016

2. Durante el recorrido de inspección se evidenció la construcción de varios trinchos de madera artesanal; el primero de aproximadamente 3 metros de largo con un metro de altura, el cual se encontraba destruido, pero su estructura no fue retirada por completa del cauce del caño; se evidenció que este tenía un vertedero que se dirige al predio Cristo Rey.

El segundo trinchó se localiza en el predio Altos del Rosario del señor Ciro Arévalo Quiñones, este fue construido de manera artesanal con sacos llenos de arena, el cual al momento de la visita se encontraba destruido pero no fue retirado completamente del cauce del Caño el Cristo; se evidenció un vertedero en uno de sus lados para realizar el transporte del agua a los potreros del predio anteriormente mencionado.

3. En el predio del señor Ciro Arévalo Quiñones se evidenció mangueras de 2 pulgadas próximas al cauce del caño, se observó una manguera sumergida lo cual indica que presuntamente se realiza captación de agua superficial con motobombas.

4. Durante el recorrido por el predio del señor Ciro Arévalo Quiñones, se evidenció la tala de gran parte de la vegetación de galería del caño el Cristo, dentro de las cuales se observó la tala de más de 30 árboles de especies de nombre común conocidos como Caracolí, Higo, Amarillo, jobo, Ceiba entre otros; al igual que se evidencio la poda de aproximadamente 6 árboles para permitir el crecimiento de pasto.

(...)"

Que del Informe se desprenden conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, tales como: a) **"PRESUNTA UTILIZACION DE AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESION O PERMISO CUANDO ESTE O AQUELLAS SON OBLIGATORIOS CONFORME AL DECRETO-LEY 2811 DE 1974, O SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 97 DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974".** Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, artículo 239. b) **TALA DE ARBOLES CON AFECTACION DE RECURSO HIDRICO, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL,** Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.5.3 al 2.2.1.1.6.3 que compila normas del Decreto 1791 de 1996 artículos 14 al 21.

Que la indagación preliminar del trámite administrativo de carácter sancionatorio es regulado por el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, y promulga: **"INDAGACIÓN PRELIMINAR"**. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCION No.

163 27 JUL 2016

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: **"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que del informe se puede concluir, que a pesar de encontrarse destruidos los trinchos que ocupaban el cauce del Caño el Cristo, a la altura del Predio Altos del Rosario de propiedad del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, sus estructuras no han sido retiradas completamente, por lo que se hace necesario adoptar medidas tendientes a prevenir su nueva construcción e intervención del recurso hídrico superficial Caño el Cristo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, que dice: **"Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, establece **"Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, establece: **"Costos de la imposición de las medidas preventivas.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra".

Que es del caso, además de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, proceder a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad que realice el señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio Altos del Rosario, en el Caño el Cristo, relacionada con la captación ilegal de agua y/o ocupación de cauce; procediéndose además con la destrucción y/o retiro de trinchos, barreras o cualquier otro método que impida la normal circulación de las aguas del Caño el Cristo, y relacionadas con el informe que soporta el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que en consecuencia la presuntas infracciones que originan el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, son:

- a) **"PRESUNTA UTILIZACION DE AGUAS O SUS CAUCES SIN LA CORRESPONDIENTE CONCESION O PERMISO CUANDO ESTE O AQUELLAS SON OBLIGATORIOS CONFORME AL DECRETO-LEY 2811 DE 1974, O SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO**

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



RESOLUCION No.

63

27 JUN 2016

97 DEL DECRETO-LEY 2811 DE 1974". Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, que compiló normas del Decreto 1541 de 1978, artículo 239. b) TALA DE ARBOLES CON AFECTACION DE RECURSO HIDRICO, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS CONTEMPLADOS EN LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, Decreto 1076 de 2015 Artículos 2.2.1.1.5.3 al 2.2.1.1.6.3 que compila normas del Decreto 1791 de 1996 artículos 14 al 21.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante las funciones asignadas legalmente y dentro del ámbito de su competencia, velar porque se hagan efectivos los preceptos constitucionales y legales, que protegen el medio ambiente.

Que en el caso que nos ocupa, y una vez analizadas todas y cada una de las actuaciones que lo soportan, este Despacho encuentra mérito suficiente para **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio "**ALTOS DEL ROSARIO**", ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguachica-Cesar, por presunta violación a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelantará conforme al debido proceso, comunicando formalmente su apertura y protegiendo en cada una de sus fases los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Que de conformidad con el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a el señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio, "**ALTOS DEL ROSARIO**", ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguachica - Cesar, consistente en la suspensión de obra o actividad que realice el señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio Altos del Rosario, en el Caño el Cristo, relacionada con la captación ilegal de agua y/o ocupación de cauce.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 - 88 - Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



RESOLUCION No. 163 27 JUL 2016

PARAGRAFO 1. De conformidad con la medida anteriormente impuesta, procédase en consecuencia al retiro y/o destrucción de trinchos, barreras o cualquier otro método que impida la normal circulación de las aguas del Caño el Cristo, y relacionadas con el informe que soporta el inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.

PARAGRAFO 2. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 3. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador de la Seccional Corpocesar – Aguachica (Cesar), para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, procedan a ejecutar la medida preventiva impuesta, y a verificar su cumplimiento. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO TERCERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio “**ALTOS DEL ROSARIO**”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguachica-Cesar, por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

PARAGRAFO: Para efectos de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental podrá realizar toda clase de diligencias administrativas tales como: Visitas Técnicas; Toma de Muestras; Exámenes de Laboratorio; Mediciones; Caracterizaciones, en fin, toda clase de actuaciones que se consideren y/o estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, de conformidad con lo reglado en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, sujetándose a lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para efectos del correspondiente trámite.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese Personalmente el presente Acto Administrativo a **CIRO AREVALO QUIÑONES**, propietario del predio “**ALTOS DEL ROSARIO**”, ubicado en jurisdicción del Municipio de Aguachica-Cesar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo, conforme a las reglas de los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



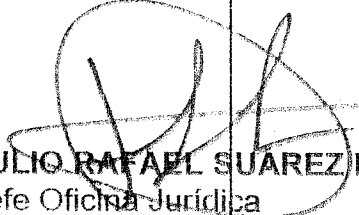
RESOLUCION No. 163 27 JUL 2016

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la presente decisión al señor Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, de conformidad con lo normado en el artículo 56 de la ley 133 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de Corpocesar, para lo cual se enviará copia del presente acto a la Coordinación de Sistemas de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (E.G.D - Abogado Externo)
Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna - J.O.J.)
Expediente: ()

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015